

LEY 7/1990, DE 19 DE JULIO, SOBRE NEGOCIACION COLECTIVA Y PARTICIPACION EN LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN.

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

PREAMBULO

EL GOBIERNO Y LAS CENTRALES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS A NIVEL ESTATAL INICIARON, AL COMIENZO DE LA PRESENTE LEGISLATURA, UN PROCESO DE DIALOGO SOCIAL QUE CULMINO EN LA FIRMA DE UN IMPORTANTE CONJUNTO DE ACUERDOS. ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA EL FIRMADO EN EL SEÑO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACION, PREVISTA EN LA LEY 9/1987, QUE CONTIENE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA IMPORTANTE CAPACIDAD DE NEGOCIACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO PARA FUNCIONARIOS Y PERSONAL ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EN DICHO ACUERDO SE PACTO TAMBIEN QUE, DADA LA NATURALEZA DE LA MATERIA ABORDADA, EL GOBIERNO TRANSFORMARIA LO PACTADO EN UN PROYECTO DE LEY.

POR ULTIMO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DIVERSAS SENTENCIAS, CONSECUENCIA DE RECURSOS DE AMPARO EN CUESTIONES SINDICALES, HA VENIDO A INCIDIR EN LA COMPOSICION DE LOS ORGANOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ELECCIONES SINDICALES.

TODO ELLO HA DETERMINADO LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE APROBAR LA SIGUIENTE LEY.

ARTICULO UNICO.

NUEVA REDACCION DEL CAPITULO III DE LA LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO. EL CAPITULO III DE LA LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, DE ORGANOS DE REPRESENTACION, DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

<CAPITULO III

DE LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA PARTICIPACION EN LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 30

LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA PARTICIPACION EN LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS SE EFECTUARA MEDIANTE LA CAPACIDAD REPRESENTATIVA RECONOCIDA A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN LOS ARTICULOS 6.3, C); 7.1 Y 7.2 DE LA LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL Y LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO.

A ESTE EFECTO, SE CONSTITUIRAN MESAS DE NEGOCIACION EN LAS QUE ESTARAN PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CORRESPONDIENTE Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS A NIVEL ESTATAL Y DE COMUNIDAD AUTONOMA, ASI COMO LOS SINDICATOS QUE HAYAN OBTENIDO EL 10 POR 100 O MAS DE LOS REPRESENTANTES EN LAS ELECCIONES PARA DELEGADOS Y JUNTAS DE PERSONAL.

ARTICULO 31

1. A LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR SE CONSTITUIRA UNA MESA GENERAL DE NEGOCIACION EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, ASI COMO EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y ENTIDADES LOCALES, QUE SERA COMPETENTE PARA LA DETERMINACION DE

LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL AMBITO CORRESPONDIENTE.

CONSTITUIDA LA MESA GENERAL EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, SE CONSTITUIRAN MESAS SECTORIALES DE NEGOCIACION PARA LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LOS SECTORES ESPECIFICOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

PARA EL PERSONAL DOCENTE EN LOS CENTROS PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS.

PARA EL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE CORREOS, TELEGRAFOS Y CAJA POSTAL DE AHORROS.

PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS PUBLICAS.

PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO DE LAS UNIVERSIDADES.

PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL E INSTITUCIONAL Y DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

POR DECISION DE LA MESA GENERAL PODRAN CONSTITUIRSE OTRAS MESAS SECTORIALES, EN ATENCION AL NUMERO Y PECULIARIDADES DE SECTORES CONCRETOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.

LA COMPETENCIA DE LAS MESAS SECTORIALES SE EXTENDERÁ A LOS TEMAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE DECISION POR PARTE DE LA MESA GENERAL.

2.

EN LA MESA GENERAL ESTARAN PRESENTES LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS A NIVEL ESTATAL Y DE COMUNIDAD AUTONOMA, ASI COMO LOS SINDICATOS QUE HAYAN OBTENIDO EL 10 POR 100 O MAS DE LOS REPRESENTANTES EN LAS ELECCIONES PARA DELEGADOS Y JUNTAS DE PERSONAL.

EN LAS MESAS SECTORIALES, ADEMÁS DE LAS ORGANIZACIONES SEEN EL PARRAFO ANTERIOR, QUE ESTARAN EN TODO CASO, ESTARAN TAMBIEBEN PRESENTES LOS SINDICATOS QUE HAYAN OBTENIDO EN EL CORRESPONDIENTE SECTOR EL 10 POR 100 O MAS DE LOS REPRESENTANTES EN LAS ELECCIONES PARA DELEGADOS Y JUNTAS DE PERSONAL.

3. LA MESA GENERAL Y LAS MESAS SECTORIALES DE NEGOCIACION SE REUNIRAN, AL MENOS, UNA VEZ AL AÑO.

IGUALMENTE TENDRAN LUGAR REUNIONES POR DECISION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CORRESPONDIENTE; POR ACUERDO ENTRE ESTA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES PRESENTES EN LA CORRESPONDIENTE MESA, Y POR SOLICITUD DE TODAS LAS ORGANIZACIONES SINDICALES PRESENTES EN LA RESPECTIVA MESA.

ARTICULO 32

SERAN OBJETO DE NEGOCIACION EN SU AMBITO RESPECTIVO Y EN RELACION CON LAS COMPETENCIAS DE CADA ADMINISTRACION PUBLICA LAS MATERIAS SIGUIENTES:

A) EL INCREMENTO DE RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS QUE

PROCEDA INCLUIR EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE CADA AÑO, ASI COMO EL INCREMENTO DE LAS DEMAS RETRIBUCIONES A ESTABLECER, PARA SU RESPECTIVO PERSONAL, EN LOS PROYECTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES DE AMBITO AUTONOMICO Y LOCAL.

B) LA DETERMINACION Y APLICACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

C) LA PREPARACION Y DISEÑO DE LOS PLANES DE OFERTA DE EMPLEO PUBLICO.

D) LA CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO.

E) LA DETERMINACION DE LOS PROGRAMAS Y FONDOS PARA LA ACCION DE PROMOCION INTERNA, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO.

F) LA DETERMINACION DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DE LAS CLASES PASIVAS Y, EN GENERAL, TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE AFECTEN, DE ALGUN MODO, A LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS FUNCIONARIOS JUBILADOS.

G) LOS SISTEMAS DE INGRESO, PROVISION Y PROMOCION PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

H) LAS PROPUESTAS SOBRE DERECHOS SINDICALES Y DE PARTICIPACION.

I) MEDIDAS SOBRE SALUD LABORAL.

J) TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE AFECTEN, DE ALGUN MODO, AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, CARRERA ADMINISTRATIVA, RETRIBUCIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, O A LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y CUYA REGULACION EXIJA NORMA CON RANGO DE LEY.

K) LAS MATERIAS DE INDOLE ECONOMICA, DE PRESTACION DE SERVICIOS, SINDICAL, ASISTENCIAL, Y EN GENERAL CUANTAS OTRAS AFECTEN A LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y AL AMBITO DE RELACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y SUS ORGANIZACIONES SINDICALES CON LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 33

EL PROCESO DE NEGOCIACION SE ABRIRA, CON CARACTER ANUAL, EN LA FECHA QUE DE COMUN ACUERDO FIJEN EL GOBIERNO U ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS RESTANTES ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y LOS SINDICATOS MAS REPRESENTATIVOS A NIVEL ESTATAL Y DE COMUNIDAD AUTONOMA, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY ORGANICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE LIBERTAD SINDICAL, Y COMPRENDERA, DE ENTRE LAS MATERIAS RELACIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS QUE AMBAS PARTES ESTIMEN OPORTUNO.

ARTICULO 34

1. QUEDAN EXCLUIDAS DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA NEGOCIACION, EN SU CASO, LAS DECISIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS QUE AFECTEN A SUS POTESTADES DE ORGANIZACION, AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS CIUDADANOS ANTE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AL PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LOS ACTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVOS.

2. CUANDO LAS CONSECUENCIAS DE LAS DECISIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS QUE AFECTEN A SUS POTESTADES DE ORGANIZACION PUEDAN TENER REPERCUSION SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, PROCEDERA LA CONSULTA A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y SINDICATOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 30 Y 31.2 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 35

LOS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O DE LAS ENTIDADES LOCALES Y DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES O SINDICATOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 30 Y 31.2 DE LA PRESENTE LEY PODRAN LLEGAR A ACUERDOS Y PACTOS PARA LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

LOS PACTOS SE CELEBRARAN SOBRE MATERIAS QUE SE CORRESPONDAN ESTRICTAMENTE CON EL AMBITO COMPETENCIAL DEL ORGANO ADMINISTRATIVO QUE LO SUSCRIBA Y VINCULARAN DIRECTAMENTE A LAS PARTES.

LOS ACUERDOS VERSARAN SOBRE MATERIAS COMPETENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, CONSEJOS DE GOBIERNO DE COMUNIDADES AUTONOMAS U ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA SERA NECESARIA LA APROBACION EXPRESA Y FORMAL DE ESTOS ORGANOS EN SU AMBITO RESPECTIVO. LOS PACTOS Y ACUERDOS DEBERAN ESTABLECER LAS PARTES INTERVINIENTES Y EL PLAZO DE VIGENCIA, ASI COMO SU AMBITO PERSONAL, FUNCIONAL Y TERRITORIAL.

POR ACUERDO DE LAS PARTES, PODRAN ESTABLECERSE COMISIONES DE SEGUIMIENTO DE LOS PACTOS Y ACUERDOS.

ARTICULO 36

LOS ACUERDOS APROBADOS Y LOS PACTOS CELEBRADOS SE REMITIRAN A LA OFICINA PUBLICA A QUE HACE REFERENCIA LA LEY ORGANICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE LIBERTAD SINDICAL, Y SERAN DE INMEDIATO PUBLICADOS EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" O DIARIOS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 37

1. EL GOBIERNO, LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O EL ORGANO CORRESPONDIENTE DE LAS ENTIDADES LOCALES PODRAN DETERMINAR, RESPECTIVAMENTE, LAS INSTRUCCIONES A QUE DEBERAN ATENERSE SUS REPRESENTANTES CUANDO PROCEDA LA NEGOCIACION CON LA REPRESENTACION SINDICAL ESTABLECIDA EN ESTE CAPITULO.

2. CORRESPONDERA AL GOBIERNO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 3.2, B), DE LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION PUBLICA, Y A LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS DEMAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS, ESTABLECER LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LOS CASOS EN QUE NO SE PRODUZCA ACUERDO EN SU NEGOCIACION O NO SE alcance la aprobacion expresa y formal a que alude el articulo 35.

ARTICULO 38

1. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y LOS SINDICATOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 30 Y 31.2 PODRAN NOMBRAR DE MUTUO ACUERDO UN MEDIADOR O MEDIADORES CUANDO NO RESULTE POSIBLE LLEGAR A ACUERDO EN LA NEGOCIACION O SURJAN CONFLICTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS O PACTOS.
 2. LA MEDIACION SE EFECTUARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.
 3. LAS PROPUESTAS DEL MEDIADOR Y LA OPOSICION DE LAS PARTES, EN SU CASO, DEBERAN HACERSE PUBLICAS DE INMEDIATO.>
- DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS ELECTORALES CONTEMPLADOS EN LA LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, CON EXCEPCION DE LAS MESAS ELECTORALES, SE ESTABLECERA REGLAMENTARIAMENTE, PREVIA NEGOCIACION CON LOS SINDICATOS CON DERECHO A ESTAR PRESENTES EN LA MESA GENERAL A TENOR DEL ARTICULO 31.2. EL FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ORGANOS ELECTORALES SE REGIRA, PARA TODO AQUELLO NO REGULADO EXPRESAMENTE, POR LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II DEL TITULO I DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1958, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DICHA REGULACION SE ACOMODARA, SIN PERJUICIO DE LAS ESPECIFICIDADES DERIVADAS DE LA RELACION ESTATUTARIA, A LO ESTABLECIDO PARA LA COMPOSICION DE LOS ORGANOS ELECTORALES EN EL CASO DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS AL AMPARO DE LA LEY 8/1980, DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

SEGUNDA. PROMOVIDAS LAS ELECCIONES SINDICALES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCION PUBLICA, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY 9/1987, SU PRESIDENTE DARA TRASLADO DE LA INICIATIVA A LA JUNTA ELECTORAL GENERAL, QUE HABRA DE CONSTITUIRSE, Y A LA QUE PASAN A CORRESPONDER EL RESTO DE LAS COMPETENCIAS ELECTORALES QUE LA CITADA LEY ATRIBUIA AL CONSEJO.

TERCERA.

LAS REFERENCIAS A LA OFICINA PUBLICA EN LOS ARTICULOS 20.4 Y 27.5 DE LA LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, SE ENTENDERAN REALIZADAS A LA OFICINA PUBLICA A QUE SE REFIERE LA LEY ORGANICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE LIBERTAD SINDICAL.

CUARTA. EL ARTICULO 5 DE LA LEY 9/1987 QUEDARA REDACTADO EN LA FORMA SIGUIENTE:

<LA REPRESENTACION DE LOS FUNCIONARIOS EN AQUELLAS ENTIDADES LOCALES QUE CUENTEN AL MENOS CON DIEZ FUNCIONARIOS Y NO ALCANCEN EL NUMERO DE 50, CORRESPONDERA A LOS DELEGADOS DE PERSONAL. IGUALMENTE, PODRA HABER UN DELEGADO DE PERSONAL EN AQUELLOS CENTROS QUE CUENTEN ENTRE SEIS Y DIEZ FUNCIONARIOS SI ASI LO DECIDIERAN ESTOS POR MAYORIA.

LOS FUNCIONARIOS ELEGIRAN DELEGADOS DE PERSONAL DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE PROPORCION:
HASTA 30 FUNCIONARIOS, UNO.

DE 31 A 49 FUNCIONARIOS, TRES, QUE EJERCERAN SU REPRESENTACION MANCOMUNADAMENTE.>

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS LOS ARTICULOS SIGUIENTES DE LA LEY 9/1987:
ARTICULOS 23.2; 24, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, Y 25.2, EN LO
QUE SE REFIERE A LA COMPOSICION DE LOS ORGANOS ELECTORALES
EN ELLOS CITADOS; EL ARTICULO 13, PARRAFOS SEGUNDO Y
TERCERO, Y EL ARTICULO 25.1 EN LO QUE RESPECTA A LA UBICACION
DE LA JUNTA ELECTORAL GENERAL EN EL SENO DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA FUNCION PUBLICA.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU
PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES,
QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

MADRID, 19 DE JULIO DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ